

DERECHO DE ACUSAR EL MATRIMONIO

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE INTÉRPRETES DEL CÓDIGO DE DERECHO
CANÓNICO DE 4 DE ENERO DE 1946

“An inhabilitas coniugis ad accusandum matrimonium a canone 1.971, par 1, n. 1 statuta, secum ferat incapacitatem standi in iudicio, ita ut sententia vitio insanabilis nullitatis laboret iuxta canonem 1.892, n. 2.”

Resp.: *Negative.*

COMENTARIO

Difícil resulta un comentario a esta declaración de la Comisión del Código, que, en realidad, da al concepto de habilidad e inhabilidad, en orden a la acusación del matrimonio, un sentido distinto del que hasta aquí le han dado todos los comentarios del Código.

El canon 1.971 normaliza la facultad de acusar y de denunciar el matrimonio. El derecho de denuncia, de que habla el párrafo segundo del canon, no tiene límites algunos: cualquiera tiene derecho a denunciar el matrimonio al Ordinario o al Promotor de Justicia. No ocurre lo mismo con la acusación. El párrafo primero, en dos apartados, señala taxativamente quiénes pueden acusar un matrimonio.

El derecho general de acusación lo tienen solamente los cónyuges. La razón de esta restricción es obvia: la acusación no es más que el ejercicio del *ius agendi* o de la *actio*. La acción es una propiedad del derecho (canon 1.667). Luego sólo el que tiene el derecho es el que puede ejercer la acción. El derecho matrimonial es propio y exclusivo de las partes contratantes, si bien puede tener algunos efectos jurídicos que interesen a un tercero. Luego es justo que sólo los cónyuges, propietarios, por así decirlo, del derecho matrimonial, puedan acusar su matrimonio, bien en orden a la nulidad, bien a la separación. Como algunos efectos jurídicos pueden interesar a terceros, especialmente a los consanguíneos, de aquí que la ley reconozca a otros un cierto derecho a intervenir en este campo, pero sólo

como denunciantes, nunca como acusadores, pues que no son participantes del derecho sustancial del matrimonio, sino sólo de sus consecuencias o efectos.

El derecho de acusar de los cónyuges tiene una limitación en el mismo canon: la del cónyuge culpable. A éste le priva la ley del derecho de acusar su matrimonio. Esta es la limitación que va a ser, principalmente, objeto de este comentario.

El mismo párrafo del canon, en su número 2, otorga al Fiscal el derecho de acusar el matrimonio en un caso determinado: cuando lo exige el bien público, cuya defensa y custodia le está encomendada. Y esta exigencia entiende la ley que existe en los casos de impedimentos públicos por su naturaleza. En estos casos el Fiscal obra *vi muneris sui* (1) y en uso, por consiguiente, de sus propios derechos, sin que pueda considerarse como mero procurador de las partes.

Este es, en resumen, el contenido general del canon 1.971, tal cual se encuentra en el texto legal; mas posteriormente se han dado tantas declaraciones auténticas, principalmente en lo que respecta a la habilidad o inhabilidad del cónyuge culpable, que en realidad hacen necesaria una nueva redacción del canon, que esperamos se hará efectiva en la revisión del Código canónico, próxima a emprenderse en Roma, una vez terminados ya los trabajos de codificación del Derecho oriental.

Aunque sea muy resumidamente, expondremos aquí estas declaraciones para llegar al fin a que en este artículo nos interesa.

DECLARACIÓN DEL 12 DE MARZO DE 1929

Dubium: "*Utrum vox "impedimenti" huius canonis par. 1, n. 1, intelligenda sit de impedimentis proprie dictis (cann. 1.067-1.080), an etiam de impedimentis improprie dictis matrimonium dirimentibus (cann. 1.081-1.103).*"

Resp.: "*Negative ad primam partem, affirmative ad secundam*" (2).

En la mentalidad del nuevo Código la palabra impedimento, aunque no definida expresamente, está claramente determinada por toda aquella circunstancia que afecta a la persona contrayente y que hace ilícito o nulo el contrato matrimonial. El Derecho antiguo daba a este término un sentido mucho más amplio, pues abarcaba no sólo las circunstancias de la per-

(1) P. Com. Cod., 17 Julii 1933. AAS., 1933, 345.

(2) AAS., 1929, 171.

sona contrayente, sino también del mismo consentimiento de la voluntad y aun de la forma externa necesaria. Así, en el primer sentido se hablaba de impedimento de consanguinidad, afinidad, vínculo, crimen, etc.; en el segundo, de impedimento de error, miedo o violencia, y en el tercero, de impedimento de clandestinidad, en cuya expresión se encerraban los defectos sustanciales de la forma.

Aunque la equidad natural parecía exigir que se incluyesen en la inhabilidad del canon 1.971 no sólo al cónyuge culpable de impedimento en sentido estricto, sino al que lo era también de la nulidad por defecto de consentimiento y de forma, sin embargo el carácter penal de este canon, que restringe un derecho hasta cierto punto natural de los cónyuges, excluía, en la práctica al menos de los tribunales, esta interpretación. Por esto, la Comisión ha creído necesario definir esta cuestión y extender la inhabilidad al cónyuge culpable del impedimento o de la nulidad, o sea, ha dado a la palabra impedimento el sentido amplio del antiguo Derecho.

DECLARACIONES DEL 17 DE JULIO DE 1933

I. "*An, ad normam huius can. 1.971, p. I, n. I, habilis sit ad accusandum matrimonium coniux, qui metum aut coactionem passus sit.*"

Resp.: *Affirmative.*

II. "*An, ad normam eiusdem can. 1.971, p. I, n. I, habilis sit ad accusandum matrimonium etiam coniux, qui fuerit causa culpabilis sive impedimenti sive nullitatis matrimonii.*"

Resp.: *Negative.*

III. "*An causa impedimenti honesta et licita a coniuge apposita obstet quominus ipse habilis sit ad accusandum matrimonium, ad normam can. 1.971, p. I, n. I.*"

Resp.: *Negative (3).*

Estas tres declaraciones de la Comisión no tienen otro objeto que precisar un hecho fundamental: que se requiere culpabilidad en el que fué causa de la nulidad de su matrimonio.

En el primer caso, capacita para la acusación a la causa pasiva de la nulidad: al que sufrió la coacción o miedo grave. Este tal fué causa de la nulidad materialmente, en cuanto que su consentimiento influyó en la misma; pero no fué causa formal, ya que el tal consentimiento se le arrancó

(3) AAS., 1933, 345.

por medios que muy difícilmente podía evitar, o mejor, que moralmente no podía evitar. No hubo culpa; luego no puede haber privación de derecho, que aunque no sea pena estrictamente, pero es indudable que tiene sabor penal.

En el segundo caso, expresamente señala ser necesaria la culpabilidad para perder el derecho de acusar: causa *culpable* bien del impedimento, bien de la nulidad. Esta declaración ha sido entendida en dos sentidos. Salvo lo esencial de la misma, a saber, la necesidad de la culpabilidad para perder el derecho de acusar, se ha discutido si la partícula *sive... sive* ha de entenderse en sentido copulativo o disyuntivo, de suerte que se requiera que sea causa culpable del impedimento y de la nulidad, o baste que lo sea del impedimento o de la nulidad. No es del caso entrar aquí en la exposición de las razones de uno y otro. Desde luego nos inclinamos a la sentencia defendida por REGATILLO (4) y otros autores, en contra de ROBERTI (5), admitiendo el sentido disyuntivo.

En el tercer caso, expone lo mismo en forma afirmativa: el que fué causa honesta y lícita de la nulidad es hábil. Este caso se daría, por ejemplo, en el contenido del cañon, 1.092, nn. 3 y 4: en la aposición de una condición lícita de presente, de pretérito o de futuro. Los autores exigen licencia del Ordinario y causa grave para que se ponga lícitamente la condición. ¿Qué decir si faltó uno de estos requisitos? La condición sigue siendo lícita, y, por tanto, se salva la respuesta de la Comisión, aunque no se haya puesto de un modo lícito.

DECLARACIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1942

Dub.: "*Utrum secundum can. 1.971, p. 1, n. 1, et responsum diei 17 julii 1933 ad II, inhabilis ad accusandum matrimonium habendus sit tantum coniux, qui sive impedimenti sive nullitatis causa fuit directa et dolosa, an etiam coniux qui impedimenti vel nullitatis matrimonii causa existitit vel indirecta vel doli expers.*"

Resp.: "*Affirmative ad primam partem, negative ad secundam*" (6).

Esta declaración va aquilatando el sentido de culpabilidad en la aposición de la causa del impedimento o nulidad. Hay que empezar por suponer que, en virtud de la declaración anteriormente expuesta del 17 de julio

(4) *Instit. Iuris Canon.*, 1946, vol. II, n. 751. "Sal Terrae", 1943, pág. 103 ss.

(5) *Apollinaris*, 1933, pág. 442 ss.

(6) *AAS.*, 1942, 241.

de 1933, se trata de causa culpable y con culpabilidad teológica, grave y formal, no meramente material. Ahora la Comisión insiste: no sólo culpa teológica, grave y formal, sino con la agravante de que sea causa directa y dolosa del impedimento o nulidad.

Causa *directa* sería el caso de un hecho ilícito del cual se sigue el impedimento o la nulidad puesto con conocimiento de que de él se sigue dicho impedimento o nulidad. Si no hay tal conocimiento, no podemos afirmar que se trate de causa directa, sino sólo indirecta. La moral admite el voluntario directo cuando el efecto de la acción se intenta o como medio o como fin. El que no intenta poner un impedimento ni hacer nulo un matrimonio, porque ignora que del hecho que pone se siga tal impedimento o nulidad, no intenta ni el uno ni la otra, ni como medio ni como fin: no es causa directa, sino indirecta y *praeter intentionem*.

Causa *dolosa* parece coincidir con la noción de causa directa; sin embargo, hay distinción. Dolo, dice el canon 2.200, es *deliberata voluntas violandi legem*. Este, creo, es el sentido de causa dolosa: obra así el que contrae matrimonio, o mejor, presume contraer matrimonio, sabiendo e intentándolo que viola una ley que sanciona con la nulidad el contrato matrimonial.

¿Coinciden siempre de hecho? No siempre. Un ejemplo: Una joven, momentos antes de contraer matrimonio, oye del varón que está dispuesto a no tener hijos por los medios que sean. La joven, temerosa de Dios y que quiere y anhela tener hijos, sube al altar bajo esa impresión, que no ha tenido modo de evitar antes porque le era desconocida. A fin de no verse ligada con un joven así, niega interiormente su consentimiento, aunque exteriormente lo emita normalmente. El matrimonio es nulo; la joven ha sido causa directa de la nulidad porque la ha intentado a fin de librarse de una unión que ponía en peligro su moralidad y anulaba sus deseos naturales y legítimos de formar familia. No tuvo, o al menos no supo, encontrar otra solución. No puede decirse de ninguna manera que haya habido dolo: no existe, como es claro, esa *deliberata voluntas violandi legem*. ¿Tiene derecho a acusar su matrimonio? Evidentemente. Ha sido causa directa de la nulidad, pero no dolosa (7).

Es de advertir, finalmente, que puesta la violación de la ley, en el fuero externo, se presume el dolo, hasta tanto se pruebe lo contrario. En el caso citado: si la joven no prueba la verdad del hecho y su conciencia al actuar de aquella forma, el Juez le negará la capacidad de entablar pleito de divorcio o nulidad.

(7) Periódica de re moral..., vol. 32, pág. 116 s.

DECLARACIÓN DEL 3 DE MAYO DE 1945

Dub.: "*An coniugi inhabili ad accusandum matrimonium ad normam canonem 1.971, p. 1, n. 1, competat ius appellandi vel recurrendi adversus sententiam in favorem matrimonii latam.*"

Resp.: "*Negative, salvo extrajudicialibus recursibus*" (8).

Apelación es el recurso que una parte entabla ante el Juez superior de una sentencia dada por un Juez inferior (c. 1.879). Es un acto estrictamente judicial, al igual que la acusación del matrimonio, que es el acto de demandar al tribunal competente la declaración de nulidad, de suerte que el acusador venga a ser una de las partes del juicio, a saber: el demandante o actor.

El derecho de apelar lo concede el Código a las partes (c. 1.878). Las partes son el demandante y el demandado. El cónyuge culpable no pudo ser demandante; luego en concepto de tal, tampoco pudo apelar; pero pudo ser demandado por la parte inocente o por el Fiscal. En este caso, o bien el demandado se allana a la demanda de nulidad, porque le interesa, o bien la contradice. Si la contradice, es claro que no va a apelar caso de que la sentencia sea favorable a la validez, y, por tanto, a sus pretensiones. Si se allana y la sentencia se da en favor de la validez, ¿podrá apelar? Es parte en la causa, se siente perjudicada por la sentencia; no está este caso excluido por la enumeración taxativa del canon 1.880; luego parece que sí podría. Así podríamos razonar tomando las cosas a la letra. Sin embargo, el mismo sentido común jurídico parece que pide se le excluya del derecho de apelar, pues si no puede acusar, y la apelación en rigor no es más que una nueva acusación ante el tribunal superior, parece obvio que el cónyuge culpable no tenga tal derecho. Así pensaban muchos. Esta opinión fué confirmada por la Comisión de intérpretes con la respuesta que estamos comentando: el cónyuge inhábil para acusar su matrimonio a tenor del canon 1.971 tampoco tiene derecho de apelar contra la sentencia dada en favor de la validez del mismo.

Otras explicaciones se han dado: se ha dicho que el cónyuge que se allana a la demanda no es en realidad demandado, sino que en este caso lo será el Defensor del vínculo, que es el que por obligación se opone a la demanda del actor, y, por lo tanto, que no siendo parte, es claro que no pueda apelar.

(8) AAS., 1945, 149.

Es cierto que la práctica de nuestros tribunales españoles, en muchos casos, tiene como parte el Defensor del vínculo, y así lo expresan en sus mismos autos: podríamos citar muchos ejemplos. Pero creo que no es ésta la mentalidad del Código: el Defensor del vínculo es una figura jurídica especial, que si bien tiene la obligación de oponerse a la demanda de nulidad, no se ha de considerar como parte *in causa*: tiene derechos y atribuciones que de ninguna manera competen a las partes: puede asistir al examen de las partes, testigos y peritos; puede presentar interrogatorios propios que el Juez no puede recusar, y él, sin embargo, puede corregir los que presentan las mismas partes; puede ver las actas del proceso en cualquier momento del mismo, aun antes de su publicación (9), etc. En resumen, un cúmulo de privilegios y de facultades que hacen del mismo una personalidad especial distinta del Juez y distinta también de las partes, las cuales serán siempre los mismos esposos o los que en su nombre entablen la demanda en casos especiales.

DECLARACIÓN DEL 4 DE ENERO DE 1946

Y llegamos ya a la última declaración de la Comisión de intérpretes. Todas las anteriormente expuestas, y aun algunas que hemos omitido por referirse al número 2.º del mismo párrafo primero, son perfectamente aplicables, como hemos tenido intención de hacer ver; y todas ellas eran ya anteriormente defendidas como muy probables por no pocos autores de Derecho, unas aumentando un tanto la severidad del canon y otras dándole un sentido más benigno. La declaración, empero, que nunca ha esperado ningún canonista, y que realmente ha sido una sorpresa para todos, es esta última, que queremos explicar y encuadrar debidamente.

Se trata de definir el alcance y efectos de la inhabilidad para acusar el matrimonio de que trata el citado canon 1.971. La inhabilidad para acusar en juicio es evidentemente una limitación de la capacidad subjetiva de las partes.

Esta capacidad supone varias condiciones, cuya falta encierra un verdadero defecto de la capacidad de las partes, defectos que pueden de tal manera influir en el acto jurídico procesal, que lleguen a anular la sentencia y, aun a veces, hacer inexistente el mismo proceso.

Las condiciones fundamentales requeridas generalmente en el sujeto que ha de actuar como parte en un proceso son las siguientes: capacidad

(9) Cán. 1.968-1.969. Instr. S. C. de Sacram., 15 augusti 1936, arts. 70-72.

jurídica de parte (*capacitas partis*), capacidad procesal general (*legitimitio ad processum*), capacidad procesal particular (*legitimitio ad causam*) y derecho de poner personalmente los actos procesales (*ius postulandi*). Veamos de estudiarlas brevemente para ver dónde enmarcar la inhabilidad del canon 1.971.

Capacidad jurídica de parte

La capacidad jurídica de parte no se menciona en el Código canónico; hay, pues, que determinarla según los principios generales del Derecho.

En realidad, la capacidad de parte no es más que la capacidad jurídica general aplicada al proceso: para ser parte en un proceso es necesario ser sujeto capaz de relación jurídica procesal, como lo es cualquier sujeto de derecho.

Por consiguiente, todo aquel que sea sujeto de derecho en una sociedad es también sujeto de relación jurídica procesal.

En la Iglesia lo es el bautizado: "*Por el bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y obligaciones de los cristianos*" (c. 87). Si los infieles son llamados alguna vez a un juicio eclesiástico como reos, o admitidos como actores, esto es, atendiendo a su capacidad natural o civil, dice ROBERTI (10); otros afirman que los infieles no pueden llamarse partes en sentido estricto y propio, y que en esos casos no se trataría de un juicio eclesiástico propiamente dicho a tenor del Código (11). Por el contrario, los apóstatas, herejes, cismáticos y excomulgados son sujeto capaz de juicio eclesiástico, pues, como bautizados, son personas en la Iglesia católica, aunque disminuída su personalidad por obstar para el pleno ejercicio de sus derechos un óbice que impide el vínculo de la comunión eclesiástica o una censura infligida por la Iglesia (c. 87).

Igualmente, las personas morales en la Iglesia son también sujeto de derecho, y, por consiguiente, tienen capacidad de partes, sean colegiales o no.

Hay, no obstante, un caso en que no van de consuno la capacidad jurídica general y la procesal: en las asociaciones simplemente aprobadas por la Iglesia; éstas no tienen personalidad en la Iglesia (c. 686, par. 1, comparado con el 687), y, sin embargo, se declaran capaces de obtener gracias espirituales e indulgencias (c. 708). Esta capacidad es un verdadero dere-

(10) De processibus, 1941, vol. I, n. 198.

(11) CAPELLO, *De acatholicorum agendi incapacitate in foro ecclesiastico*, en "Miscellanea Vermeersch", Romae, 1934, pág. 401.

cho, que pueden urgir incluso judicialmente: tienen, pues, capacidad de parte en cuanto a aquellos derechos que se le reconocen, aunque no sean sujetos de derecho en general (12).

El Juez eclesiástico antes de admitir la demanda ha de averiguar si el demandante puede, conforme a derecho, comparecer en juicio (cc. 1.609, par. 2; 1.709, par. 1). Si falta la capacidad jurídica en cualquiera de los litigantes, sería el proceso no ya nulo (c. 1.892, 2.º), sino más bien inexistente, ya que para que exista el proceso es indispensable que haya dos partes; si alguna de éstas falta, el proceso no existe.

Los cónyuges de que habla el canon 1.971, par. 1, n. 1, son partes en juicio, pues se trata de cónyuges católicos, aunque culpables: tienen su capacidad jurídica íntegra. No adolecen, por consiguiente, de este defecto, y no se puede decir nula la sentencia ni inexistente el proceso por este capítulo.

Con relación a este punto dió el Santo Oficio una respuesta en 27 de enero de 1928: "*Utrum in causis matremonialibus acatholicis, sive baptizatus sive non baptizatus, actoris partes agere possit.—Resp.: Negative seu standum Codici i. c. praesertim can. 87. Si quidem autem speciales occurrant rationes ad admittendos acatholicos ut actores in huiusmodi causis, recurrendum ad Supremam S. C. C. Officii in singulis casibus*" (13). El Santo Oficio alude al canon 87, que es el canon de la personalidad jurídica en la Iglesia: en él se distingue el caso del infiel, el cual no es persona en la Iglesia, ya que ésta se constituye por el bautismo, y el del hereje o cismático, el cual, si bien es persona, tiene un óbice que le impide el ejercicio de sus derechos. Por esto juzgamos que la excepción posible que dicha declaración admite "*in singulis casibus*" se ha de referir a los herejes que tienen al menos capacidad remota por su personalidad jurídica y que en un caso dado puede ser actuada por la misma autoridad de la Iglesia que la limitó (14).

Capacidad procesal general

No cualquier sujeto capaz de relación jurídica procesal puede por esto sólo comparecer en juicio por sí mismo, bien como actor, bien como reo; como tampoco cualquier sujeto de derechos puede de por sí libremente ejercerlos y disponer de los mismos. Un menor, por ejemplo, es sujeto de

(12) ROBERTI, l. c.

(13) AAS., 1928, 75.

(14) "Il Monitore Eccles.", a. 1928, pág. 66 ss.

derechos y es capaz de relaciones jurídicas procesales; sin embargo, generalmente, no puede demandar ni responder en juicio por sí mismo; son sus padres o tutores los que tienen esa misión y este derecho: el menor no tiene capacidad procesal general.

Es, pues, la capacidad procesal general la facultad de poner en nombre propio actos procesales para defender un derecho propio o ajeno. Es la llamada por los canonistas "*legitimatío ad processum*".

El Derecho canónico distingue dos incapacidades procesales: una absoluta, otra relativa. Los absolutamente incapaces no pueden actuar en juicio por sí mismos, sino que siempre deben ser representados por otros; así, los menores, los privados del uso de razón y las personas morales. Los relativamente incapaces, si bien pueden actuar, pero no solos, ya que siempre necesitan al menos la asistencia de alguno para poder ejercer sus derechos.

En la Iglesia, y para el ejercicio de los derechos eclesiásticos, todos los bautizados, cuya facultad procesal no esté expresamente limitada, tienen capacidad procesal general. Las limitaciones en nuestro derecho miran unas a las personas físicas y otras a las personas morales.

En cuanto a las personas físicas, las limitaciones pueden reducirse a tres casos: menores, privados del uso de la razón y privación penal de la capacidad procesal.

Los menores, generalmente, no pueden obrar por sí mismos; necesitan del padre o del tutor (c. 1.648, par. 1). En las causas temporales, los menores todos, o sea hasta los veintiún años (c. 88, par. 1), deben ser representados por los padres o tutores; como tutores pueden admitirse los señalados por el ordenamiento civil, con tal de que lo consienta el Ordinario propio del menor. En las causas espirituales, los menores de siete años carecen de toda capacidad y siempre deben ser representados; entre los siete y catorce no tienen tampoco capacidad procesal para estas causas, pero demandan y responden por un tutor especial: por el que señalare el Ordinario, o por el que ellos mismos escojan, con tal de que esté aprobado por el Ordinario; cumplidos los catorce años, gozan de completa capacidad procesal para las causas espirituales y pueden obrar por sí mismos (c. 1.649, par. 3).

En cuanto a los amentes o dementes, si son perfectamente tales, o sea, que están privados por completo del uso de razón, de ninguna manera pueden actuar por sí mismos, sino que siempre deben ser representados por un tutor (c. 1.648, par. 1); mas si sólo padecen debilidad mental, aun-

que actúen ellos directamente, necesitan, no obstante, por prescripción de la ley, de la asistencia de algún curador (15), excepto el caso en que respondan de sus propios delitos (c. 1.650).

Todas las demás limitaciones de la capacidad procesal contenidas en el Derecho canónico tienen cierto carácter penal, incluso la interdicción de bienes de que habla el mismo canon 1.650. Es indudable que como pena vindicativa puede interponerse la privación de la "*legitimatio ad processum*": implícitamente está contenida esta pena en el canon 2.291, n. 7: "*Privatio vel suspensio... aliis iuris vel privilegii ecclesiastici*". Mas ¿qué decir de los excomulgados a tenor del canon 2.263? "*El excomulgado—dice el canon—no puede ser actor en las causas eclesiásticas, a no ser a tenor del canon 1.654*", a saber, cuando se trate de impugnar la legitimidad o justicia de su excomunión o de evitar cualquier otro daño espiritual; en el primer caso puede actuar personalmente, en el segundo sólo por un procurador. ¿Se contiene en esta disposición una privación de la "*legitimatio ad processum*? Entiendo que no, pues sólo se le priva de la facultad de ser actor: *nequit "agere"*. Esto atañe más bien a la "*legitimatio ad causam*". No se olvide que el defecto de la "*legitimatio ad processum*" implica una incapacidad tal que el afectado por ella ni puede ser demandante para vindicar sus propios derechos, ni reo para defenderse y contradecir a su adversario: así es el amente, por ejemplo: nada puede obrar por sí mismo.

En cualquiera de estos supuestos de incapacidad procesal, la sentencia sería nula, con vicio de nulidad insanable, a tenor del canon 1.892, 2.º, porque estos incapaces "*non habent personam standi in iudicio*".

Los cónyuges culpables del canon 1.971, par. 1, n. 1, no son incapaces: la incapacidad procesal, como limitación que es de los derechos que natural y espontáneamente brotan de la personalidad jurídica, no ha de admitirse, si no lo establece la ley clara y taxativamente. Además, el presente canon priva al cónyuge del derecho de *acusar* su matrimonio, o sea, de ser parte demandante en un determinado proceso; por lo tanto, no puede hablarse de incapacidad procesal general, que abarca el demandar y el responder en cualquier género de causas o procesos. Consiguientemente, tampoco puede decirse nula por este capítulo la sentencia dada contra la prescripción del canon 1.971, par. 1, n. 1.

(15) Para mayor precisión en la terminología, en la que no es muy escrupuloso el Código canónico, usamos el nombre de tutor para el representante de la persona absolutamente incapaz; el de curador, para el de la relativamente incapaz, y el de procurador, para el que tan sólo asume en el proceso la representación formal.

Capacidad procesal particular

Supuesta la capacidad jurídica y la procesal, todavía es necesario otro requisito para poder llevar una causa al foro judicial. Es la que hemos llamado capacidad procesal particular o "*legitimatío ad causam*". Consiste en la facultad de llevar al foro judicial una acción determinada.

El Código canónico no distingue la legitimación para el proceso de la legitimación para la causa. Ambas quedan comprendidas en la "*legítima persona standi in iudicio*", y los mismos efectos atribuye a la falta de una que de la otra. Sin embargo, son dos cosas realmente distintas. La legitimación para el proceso mira a la capacidad personal de un individuo para intervenir en los procesos, sea como actor, sea como reo; es un elemento subjetivo de la persona. La legitimación para la causa, si bien el Derecho canónico tiende a considerarla como algo subjetivo, al igual que la anterior, en realidad es algo objetivo: es la relación existente entre la persona y una acción determinada, de suerte que dicha acción pueda ser o no propuesta por ella (16). En la práctica se reduce al hecho de poseer o no la acción (17). Por consiguiente, puede tener un sujeto capacidad procesal general y, sin embargo, estar privado del derecho de promover una causa determinada, bien por motivo penal o cuasipenal, bien por cierta incapacidad jurídica para ejercer aquella acción determinada.

Siguiendo la tendencia subjetivista del Código es por lo que hemos llamado a la legitimación para el proceso capacidad procesal general, y a la legitimación para la causa capacidad de intervenir en toda clase de procesos, bien sea como actor, bien como reo: es algo de tipo general y su defecto es igualmente de cierta determinada amplitud: el incapaz no puede generalmente proponer acción alguna o contradecir a una demanda. La segunda viene a ser, en concreto, una limitación de la capacidad general: puede intervenir en toda clase de procesos, menos en aquellos en los que expresamente está privado de la facultad de proponer la demanda: no tiene derecho a ejercer la acción en un caso determinado, es una incapacidad procesal, no general, sino especial o particular.

Los casos más claramente contenidos en el Código de defecto de legitimación para la causa son el de los religiosos, que, aunque dotados de capacidad procesal, "*non habent personam standi in iudicio*" sin el consen-

(16) Entiendo los términos de subjetivo y objetivo no como algo ideal o real, sino según que afecte directamente o no a la persona y a su capacidad subjetiva en el orden jurídico y procesal.

(17) WERNZ-VIDAL, *De processibus*, 1928, n. 203, nota 16.

timiento del Superior, más que en casos determinados por el Código (canon 1.652); el de los excomulgados vitandos o tolerados "*post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam*", que tienen sumamente restringidos los casos en que pueden ejercer su capacidad procesal, y esto "*in poenam*".

También señalan todos los canonistas como defecto de capacidad procesal particular en orden a la acusación del matrimonio el ser cónyuge culpable, o sea, el contenido del canon 1.971, par. 1, n. 1. Por consiguiente, según la interpretación hasta aquí sostenida el cónyuge culpable del impedimento o de la nulidad no tiene "*personam standi in iudicio*".

¿Qué efecto jurídico tiene la falta de legitimación para la causa? Contesta ROBERTI: "*Defectus legitimationis ad causam iure canonico, quemadmodum iure romano, efficit insanabilem nullitatem processus et sententiae, nisi obiectum processus sit ipsa legitimatio. Codex enim nullam insanabili nullitate declarat sententiam latam inter partes quarum altera saltem non habet personam standi in iudicio (c. 1.892, 2.º); quibus verbis Codex utitur ad indicandam sive legitimacionem ad processum (cc. 1.646, 1.648, par. 2; 1.653, par. 1, 3, 5, 6), sive legitimacionem ad causam (cc. 1.652, 1.654, par. 1-2); ergo in utroque casu sententiam nullam habet*" (18).

Por lo tanto, según la doctrina hasta aquí sostenida, la inhabilidad del cónyuge culpable, a tenor del citado canon 1.971, lleva consigo la nulidad insanable de la sentencia según lo dispuesto en el canon 1.892, 2.º

Este es, además, el sentido obvio de las palabras "*habilis, inhabilis*" en todos los lugares del mismo Código. Así, por ejemplo, la inhabilidad penal que establece el canon 2.291, n. 9, no sólo *prohibe* al inhábil el recibir privilegios, cargos, dignidades, grados, etc., sino que lo *incapacita* para ello. Igualmente el canon 2.294 establece que el "*infamis infamia iuris*" es *inhábil* para beneficios, dignidades, etc., y que el infame "*infamia facti*" "*repelli debet*" de esos mismos beneficios, dignidades, etc. Luego una cosa es ser *inhábil* y otra el "*repelli debet*": en el primero se trata de la incapacidad jurídica, en el segundo de mera prohibición.

Otro caso semejante es el canon 2.345: los que usurpan o retienen bienes de la Iglesia Romana, si son clérigos, deben ser *privados* de las dignidades, oficios, beneficios y además ser declarados *inhábiles* para los mismos. Evidentemente el ser inhábil es mucho más que una mera prohibición: en la mente de todos los comentaristas está una verdadera incapacidad para obtenerlos válidamente.

(18) ROBERTI, o. c., vol. I, n. 231, V.

Finalmente, está sobre todo esto la declaración del mismo Código, que contrapone las leyes irritantes e inhabilitantes a las meramente prohibitivas. Las primeras están dentro de una misma categoría, pues ambas miran a la validez del acto realizado, sólo que las irritantes anulan directamente el acto, y las inhabilitantes incapacitan a la persona; las segundas, las prohibitivas, no tocan más que a la licitud o ilicitud del acto realizado (c. 11).

¿Qué decir, pues, de la declaración de la Comisión del Código que venimos analizando? Ante todo, que dicha declaración, por razones de bien común (como hemos de suponer desde el momento que es de la Santa Sede), *impropia* el sentido de la palabra hábil o inhábil, para darle un sentido meramente prohibitivo, e indicar que el Juez eclesiástico *debe* rechazar la demanda del cónyuge culpable; pero que si, culpable o inculpablemente, la admitiese, el proceso y la sentencia serían válidos, sin que pueda aplicarse la sanción de nulidad del canon 1.892, 2.º

¿Tiene el cónyuge culpable, a partir de esta declaración, "*legitima persona standi in iudicio*"? Ciertamente, pues de lo contrario tendríamos una contradicción manifiesta con lo establecido en el citado canon 1.892, 2.º, que declara nula la sentencia dada entre partes "*quarum altera saltem non haber personam standi in iudicio*": ¿la sentencia matrimonial dada en este caso no es nula? Luego las partes tienen "*legitimam personam standi in iudicio*". De aquí que, propiamente hablando, ya no existe el defecto de la "*legitimatio ad causam*" en el cónyuge culpable.

¿Qué es, pues, lo que hace el canon 1.971, par. 1, n. 1? Simplemente prohibir el ejercicio de esta personalidad procesal, pero sin anularla. No deja, sin embargo, de ser raro que un individuo tenga completa toda su capacidad jurídica y procesal, tanto general como relativa a una cosa determinada, y no obstante no pueda ejercer sus derechos.

¿Cuál habrá sido la razón de esta impropiedad de la palabra "*hábil e inhábil*"? Sinceramente, hemos de confesar que no la sabemos, si bien no cabe duda de su existencia.

Algunos indican la triste condición moral a que queda reducido el cónyuge culpable, sin poder anular su matrimonio. Esta razón no hace gran fuerza, pues de ser así, debería suprimirse totalmente el canon 1.971, ya que, aun no siendo nula la sentencia, no puede el culpable entablar demanda de nulidad de su matrimonio, y si la entabla, el Juez la ha de rechazar.

Otros aducen los dispendios y gastos inútiles que supondría el proceso en que la culpabilidad apareciese muy avanzado ya el pleito; la equidad natural pide que se dé por válido lo hecho, y aun tal vez se prosiga el pro-

ceso (19). No parece tampoco de mucho valor esta razón, ya que de ordinario y sin dispensa de la Santa Sede, pues que se trata de una prohibición de Derecho común, no se podrá continuar el proceso desde el momento en que aparezca la culpabilidad. Además que esto abriría el camino para que el culpable intentase todos los medios para velar su culpabilidad, sabiendo que una vez comenzado el proceso ya continuaría hasta su término.

El defecto del "ius postulandi"

¿Será el "*ius postulandi*" el que se niega a los cónyuges culpables? Decíamos al principio que ésta era la última condición requerida para completar la capacidad subjetiva de las partes.

Consiste en la capacidad o facultad de actuar personalmente en los procesos judiciales. No debe confundirse con las condiciones anteriores, y es algo meramente formal.

Puede una persona tener su capacidad jurídica completa, tanto general como procesal, y gozar de un perfecto derecho de introducir una acción determinada y, sin embargo, no poder actuar personalmente, o incluso pudiendo, hacerlo por otro. Este representante es el que ejerce el "*ius postulandi*", y éste es el verdadero concepto de procurador, aunque la "*pars in causa*" en estos casos siempre será la persona representada.

El Derecho canónico, por regla general, reconoce a las partes el derecho de actuación personal; sin embargo, de hecho, también en el fuero canónico las partes comúnmente no ponen los actos procesales por sí mismas.

Las razones por las que el Derecho de la Iglesia a ciertas partes no reconoce el derecho de intervenir directamente, sino sólo por procurador, son muy variadas; la razón principal puede decirse que es la especial dignidad o el estado y condición de las personas. En el orden práctico, la razón por la que de hecho casi siempre se actúa por medio de procuradores es la dificultad especial de poner los actos procesales y la conveniencia de que sean personas competentes las que se entiendan con el Juez.

A manera de ejemplo, he aquí algún caso del defecto del "*ius postulandi*": Los Obispos, por razón de su dignidad, siempre que actúan en nombre propio, cuando lo hacen para defender los derechos de los que por su cargo están bajo su jurisdicción, pueden actuar también directa y personalmente (c. 1.63, par. 5), aunque de ordinario estas actuaciones también se

(19) REGATILLO, en "Sal Terrae", 1947, pág. 200.

encomiendan a procuradores. Igualmente, las mujeres, en general, no pueden actuar sino por procurador en las causas de beatificación y canonización (c. 2.004, par. 1).

La mera "*incapacitas postulandi*" no tiene efectos económicos especiales dignos de mención. No hace nulo el proceso ni la sentencia. Si el Juez admite a los incapaces en este sentido, los autos valen. Si manda que se les dé procurador, a tenor de lo mandado en la ley, y las partes rehusasen, el Juez puede en las causas en que se ventila un derecho particular suspender el proceso y dejar que madure la caducidad de la instancia (cc. 1.736, 1.737); en las causas del bien público puede el mismo Juez, "*ex officio*", señalar un procurador.

¿Tiene aplicación esta doctrina en el canon 1.971, par. 1, n. 1? No. Es cierto que el cónyuge culpable no tiene "*ius postulandi*"; pero no es eso sólo lo que le falta; es algo más sustancial, ya que si solamente careciese del derecho de actuar personalmente, podría hacerlo por medio de procurador, y es evidente que ni por sí ni por representante puede el cónyuge culpable acusar el matrimonio.

Conclusión

La declaración de la Comisión de Intérpretes del 4 de enero de 1946, a mi entender, ha introducido una nueva forma de incapacidad procesal.

El cónyuge culpable de la nulidad o del impedimento tiene su *capacidad jurídica* completa:

a) Es "*persona in Ecclesia*" (c. 87), y como tal tiene perfecta capacidad-jurídica general y la consiguiente capacidad de parte y por su culpa moral en la aposición voluntaria del impedimento o nulidad no tiene el "*obex, ecclesiasticae communionis vinculum impediens*", ni "*lata ab Ecclesia censura*", como dice el citado canon; puede, pues, ser parte "*in causa*" en el ordenamiento canónico.

b) No carece de la "*legitimatio ad processum*", o sea, de la capacidad procesal general, ni de la "*legitimatio ad causam*", o incapacidad procesal particular, ya que, a partir de esta declaración, "*habet personam standi in iudicio*", puesto que la sentencia no adolece de nulidad por esta razón (c. 1892, 2.). Ya dijimos que el Código en la expresión de "*persona standi in iudicio*" incluye tanto la legitimación para el proceso, como la legitimación para la causa.

c) Tiene "*ius postulandi*" entendido en su sentido propio y formal, ya que éste sólo falta al que pudiendo actuar y teniendo completa toda su

personalidad procesal, no actúa o porque la ley quiere lo haga por procurador, o porque él mismo quiere hacerlo por otro. El Código no incluye el caso del cónyuge culpable entre los que necesitan procurador, ya que supone que no ha de intervenir como parte actora en el proceso.

Lo que le falta, pues, al cónyuge culpable no es la capacidad jurídica, sino la que podíamos llamar *capacidad moral*; tiene incapacidad moral: "*non decet*" que quien ha sido causa culpable de un matrimonio nulo se aproveche de su culpa para conseguir la declaración de nulidad. Y como la culpabilidad requerida en el cónyuge para inhabilitarle, según la interpretación común del canon y las declaraciones de la Comisión anteriormente expuestas, es de orden moral, de ahí que la inconveniencia resultante en orden a acusar el matrimonio haya de ser también de orden moral. El cónyuge, pues, culpable, a pesar de tener toda su capacidad procesal jurídica completa, tiene incapacidad procesal moral, cuya consecuencia es que ni puede acusar su matrimonio sin hacerse reo de grave falta, ni puede el juez admitir una demanda así sin la misma culpabilidad moral. El canon 1.971, part. I, n. 1, pasa, por tanto, a ser una ley meramente prohibitiva, sin ninguna consecuencia jurídica en cuanto al valor del proceso, ni en cuanto a la habilidad o inhabilidad propiamente dicha (jurídica) de las partes.

MANUEL GONZALEZ RUIZ

Prefecto de Estudios del Seminario de Málaga